



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0310-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “AGRO-SUPERIORES” (DISEÑO)

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-1171)

FERTILIZANTES SUPERIORES S. DE R.L., Apelante

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 1003-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Camacho Mejía**, mayor, casado una vez, Abogado, titular de la cédula de identidad número nueve- cero setenta y cinco- trescientos dos, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **FERTILIZANTES SUPERIORES S. DE R.L.**, de esta plaza, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con siete minutos y dieciocho segundos del dieciocho de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de febrero del 2013, el Licenciado **Alvaro Camacho Mejía**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial “**AGRO-SUPERIORES**” (DISEÑO), para proteger y distinguir: *“Un establecimiento Comercial dedicado a la venta de Alimento para animales”*.



II. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con siete minutos y dieciocho segundos del dieciocho de marzo de dos mil trece, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

III. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de Marzo del 2013, interpuso recurso de revocatoria y apelación, siendo declarado sin lugar el recurso de revocatoria y admitido el de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal incorpora como un hecho probado el **Considerando II** de la resolución impugnada, el cual encuentra su sustento en los folios 10 y 11 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no



sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Bajo tal tesis, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Alvaro Camacho Mejía** en representación de la empresa **FERTILIZANTES SUPERIORES S. DE R.L.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *el registro AGROSUPER clase 31, fonéticamente no consideramos exista similitud y mucho menos lo idéntico ya que la Marca AGRO-SUPERIORES fonéticamente es muy distinto. Nótese que el término “superiores” Superior es un adjetivo que procede del vocablo latino superior y que puede hacer referencia a un objeto o a una persona. Dicho de una cosa, superior es aquella que se encuentra a mayor altura o en un lugar preeminente respecto de otra y “super”/super-.(Del lat.super-)/1. elemento. compos. Significa ‘encima de’. Superestructura./2. Elem. Compos. Puede significar también ‘preeminencia’ o ‘excelencia. Superintendente, superhombre, superdotado./3. Elem. compos. Significa ‘en grado sumo’. Superfino./4. Elem. Compos. Significa ‘exceso’. Superproducción./ En este sentido, véase como su aplicación gramatical y léxico se aplica de forma distinta dependiendo de los sustantivos y el contexto de frase, por lo que no debe prestar a confusión por lo que no vemos la confusión en los consumidores. De conformidad con el artículo 29 del Reglamento y Ley 7978. .(...)” (ver folio 28), con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 42) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.*



No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro del nombre comercial propuesto, avalando el cotejo realizado por el Registro de la Propiedad Industrial, y coincide que corresponde a un signo inadmisibles por derechos de terceros, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto de la marca inscrita “**AGROSUPER**”, y bajo el número de registro **163304**, a nombre de la empresa **AGROSUPER S.A.**

Al respecto debe tomarse en cuenta que el signo solicitado no solo es similar al inscrito, sino también se trata de productos idénticos, referidos a “alimentos para animales”, que se encuentran dentro de los que protege la marca inscrita, lo que aumenta ese riesgo de confusión al consumidor y que la ley marcaría pretende evitar.

La distinción de los términos “SUPER” y “SUPERIOR” es insuficiente para hacer una diferenciación gráfica y fonética entre los signos enfrentados, no pudiendo constituirse como un agravio que demuestre diferencia entre éstos. Siendo inminente este riesgo de confusión para el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, el registro de la solicitada estaría afectando no solo el derecho de exclusiva que tiene el titular de la marca inscrita, según el artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sino también el derecho de elección del consumidor, así como socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen por medio de su inscripción.

Así las cosas y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Camacho Mejía**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **FERTILIZANTES SUPERIORES S. DE R.L.**,



en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con siete minutos y dieciocho segundos del dieciocho de marzo de dos mil trece, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Camacho Mejía**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **FERTILIZANTES SUPERIORES S. DE R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con siete minutos y dieciocho segundos del dieciocho de marzo de dos mil trece, la cual se confirma, denegándose la inscripción del nombre comercial “**AGRO-SUPERIORES**” (**DISEÑO**). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.29

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55